



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**I. Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.- Régimen de espectáculos públicos masivos.**

Crease el presente régimen a los fines de regular los espectáculos públicos masivos, entendiéndose como tales a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical o festivo, capaz de producir una concentración igual o mayor a 3.000 (tres mil) asistentes, y que se lleve a cabo en un predio no habilitado para tal fin en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires y en el que el público concurrente es un mero espectador (espectáculo público) y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla (diversión pública).-

**Artículo 2.- Normativas sectoriales.**

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras normas que disciplinen aspectos de los espectáculos públicos y actividades recreativas distintos de los regulados en ella.

**Artículo 3.- Exclusiones.**

Exclúyanse de la presente ley, los bares, las actividades privadas, de carácter familiar o educativo que no estén abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 4.- De las partes y sus responsables.**

Son partes y a la vez responsables de las infracciones previstas en el artículo 26 de esta Ley:

1. Los titulares de la habilitación de los establecimientos o quien acredite legítima ocupación en caso de tratarse de predios que no cuenten con habilitación, sean personas físicas o jurídicas.
2. El productor técnico del evento. Entendiéndose como tal, a la Persona física o jurídica encargada de la organización, promoción, desarrollo y venta del espectáculo.

**II. Autoridad de Aplicación.**

**Artículo 5.- Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos.**

La reglamentación determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

A los fines de cooperar con el cumplimiento y control de las diversas prerrogativas establecidas a lo largo de esta ley, como de evacuar consultas o asistir informativamente en lo que fuera necesario a las distintas partes que puedan intervenir en un evento masivo, se creará una Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos.

A tales fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Crear el Registro de Productores de Eventos Masivos que permita acceder al presente régimen y a partir de ahí, efectuar protocolos y recomendaciones sobre eventos masivos a realizarse dentro de la Provincia de Buenos Aires que ya contengan la respectiva habilitación o permiso municipal especial o ésta se encuentre en trámite. No podrá ser tomado en cuenta para poder ser registrado como Productores de Eventos Masivos, quienes hayan sido sancionados por el Tribunal de Ética( u organo a constituirse) de AADET.
2. Crear el Registro de Eventos Masivos a los efectos de informar a la ciudadanía, los espectáculos públicos masivos que hayan sido analizados y



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- recomendados en lo pertinente a su organización y realización, por parte de la autoridad de aplicación de esta ley.
3. Verificar la existencia de habilitaciones o permisos municipales y toda la documentación que el municipio le haya solicitado al productor técnico, a los fines efectuar recomendaciones sobre su organización, realización y plan de contingencia estatal.
  4. Supervisar que los eventos masivos se organicen y realicen de acuerdo con las prerrogativas de esta ley, las habilitaciones o permisos municipales concedidos y el dictamen de la autoridad de aplicación.
  5. Articular acciones con ministerios, secretarías o entes gubernamentales de la Provincia de Buenos Aires, como así también con las áreas del municipio que concedió la habilitación, a los efectos de contribuir con la organización, asistencia o seguridad del espectáculo público masivo.
  6. Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación permanente con el objeto de brindar información y asesoramiento sobre una correcta y adecuada aplicación de esta ley y sobre el necesario trabajo en conjunto entre los municipios y la Provincia para un adecuado tratamiento y regulación de todo lo atinente a la organización, realización y sanciones que pudieran corresponder para con los eventos masivos.
  7. Consultar con ONGS, instituciones académicas y sobre todo a con la Asociación Argentina de Productores de Teatro y Música (AADET), cualquier cuestión que pueda relacionarse con un evento masivo en concreto y que pueda contribuir a una mejor organización o realización de éste.
  8. Generar una plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso a la petición de tratamiento por parte de la comisión de un evento masivo como a la permanente consulta y averiguación de datos ante toda adversidad que pudiera ocurrir en un evento masivo.



JAVIER PARONI  
Diputado

Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

9. Crear un red ciudadana de eventos masivos que funcionará en la plataforma digital mencionada en el inciso anterior y en donde la ciudadanía podrá publicar servicios de alojamiento, traslados, gastronomía, urgencia médicas y demás referentes a la ciudad o pueblo en donde se desarrolle el evento masivo.
10. Crear una línea telefónica gratuita y un sitio Web a los efectos de difundir y evacuar cualquier duda respecto al funcionamiento de este régimen. Esta línea también servirá para casos de urgencias o crisis de algún evento masivo en todo lo atinente a la averiguación de datos o paradero y para la realización de denuncias ante toda adversidad o incumplimiento observado en un evento masivo.
11. Conformar un grupo de socorristas que esté dispuesto a auxiliar en la organización y realización de aquellos eventos masivos –sobre todo los mencionados en el artículo 17 de esta ley- en donde la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos, las autoridades municipales o los organizadores denuncien que no se cuenta con la cantidad necesaria de socorristas para una eventual contingencia y no obstante ello, la realización del evento masivo haya sido autorizada por el municipio.
12. Estudio periódico, sincronización y jornadas realizadas por fuerzas de seguridad distritales y comunales a los efectos de elaborar protocolos de actuación que repartan de forma optimizada las funciones de una y otra fuerza de seguridad en los operativos que se realizan para los eventos masivos.
13. Revisar que la empresa o el personal de seguridad y admisión contratado para un evento masivo, cuenta con todo lo necesario legalmente para funcionar como tal y no posea antecedentes de responsabilidad civil o penal en su contra por actuaciones en espectáculos públicos masivos pasados.
14. Instar a que, en todas las instituciones culturales dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión del presente régimen de eventos masivos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

15. Controlar que la organización y la realización de los eventos masivos recomendados por la autoridad de aplicación, se realice de acuerdo a las prerrogativas de esta ley.
16. Colaborar en todo lo que se encuentre al alcance de la comisión en lo concerniente a los operativos de seguridad y de emergencias de un evento masivo.
17. Denunciar a los que incumplen con esta ley.
18. Crear un registro de infractores al presente Régimen de Espectáculos Públicos Masivos. Los mismos carecerán de autorización para realizar futuros eventos por plazos determinados por la autoridad de aplicación. Cuando se trate de personas jurídicas, la sanción abarcará también a sus directivos
19. Crear un registro de donantes ante tragedias de eventos masivos, a los fines de canalizar conductas solidarias que eventualmente pudieran surgir ante adversidades en un espectáculo público masivo.
20. Cualquier otra función que haga al correcto funcionamiento de este régimen.

**Artículo 6.- Composición de la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos.**

Por considerarse implicadas cuestiones que hacen a la seguridad, cultura y salud pública y ante la necesidad de que exista una comunicación necesaria e indispensable entre el Gobierno Provincial y los municipios para poder aplicar eficientemente esta ley, la comisión estará conformada por siete integrantes que serán designados de la siguiente manera:

- 1.- Uno propuesto por la Defensoría del Pueblo de la Provincia.
- 2.- Uno propuesto por el Ministerio de Seguridad Provincial.
- 3.- Uno propuesto por el Ministerio de Salud Provincial.
- 4.- Uno propuesto por el Ministerio de Gestión Cultural.
- 5.- Uno propuesto por el Ministerio de Gobierno.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

6.- Dos propuestos por la Asociación Argentina de Productores de Teatro y Música (AADET).

**III.-De la accesibilidad al Régimen de Espectáculos Públicos Masivos.**

**Artículo 7.- Acceso al régimen. Plan de acción.**

Los productores técnicos que deseen realizar espectáculos públicos masivos en territorio provincial y obtener las recomendaciones pertinentes de la autoridad de aplicación, podrán solicitar su incorporación al Registro de Productores de Eventos Masivos, a crearse por el artículo 5 inciso 1 de esta ley.

Los municipios, a los efectos de respaldarse en un dictamen y recomendaciones de una comisión asesora de expertos, con respecto a la organización y realización de eventos masivos en sus jurisdicciones, podrán acceder al presente régimen.

Los interesados -productores o municipio- deberán presentar un plan de acción con todo lo atinente a la organización y realización del evento masivo, precisando las condiciones de seguridad, emergencias médicas, socorristas, infraestructura, plan de contingencia que alcanza a todas estas cuestiones y las que se describen en el capítulo V de esta ley, como a todo lo que la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos o la autoridad de aplicación estimen conveniente y necesario para la realización del evento masivo.

**Artículo 8.- Plazo para expedirse sobre un evento masivo.**

Iniciado el trámite de inscripción, la autoridad de aplicación junto a la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos, deberán expedirse en 30 días corridos sobre el proyecto presentado, fundamentando con causa los rechazos y pudiendo realizar observaciones, otorgando el plazo que estime conveniente para subsanar las mismas, el cual no puede ser superior a 45 días corridos.

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.O. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 9.- Inscripción de proyecto analizado y recomendado.**

El proyecto estudiado se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 5 inciso 2 de la presente ley.

**IV.- De la fuerza decisoria del dictamen.**

**Artículo 10.- Parámetros para efectuar recomendaciones.**

La autoridad de aplicación previa consulta a la Comisión Asesora como al municipio en donde se pretenda realizar el evento masivo, deberá verificar todo lo atinente a la existencia de habilitaciones previas por parte del municipio y que la organización se ajuste a las prerrogativas establecidas a lo largo de esta ley en cuestiones de seguridad, emergencia médicas, sanitarias y contingencias varias.

**Artículo 11.- Fundamentos del dictamen.**

La autoridad de aplicación dictaminará tomando en cuenta necesariamente los datos aportados por los productores técnicos, el municipio, la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos, las fuerzas de seguridad, bomberos, ministerios provinciales y propuestas o denuncias realizadas por la ciudadanía o por los diversos actores mencionados en varios incisos del artículo 5 de esta ley.

**Artículo 12.- Cumplimiento de las resoluciones de la autoridad de aplicación.**

A los efectos de encontrarse comprendidas cuestiones de orden municipal y de verse ella respetadas a lo largo de la ley, se recomienda a los municipios ajustarse a las recomendaciones efectuadas por la autoridad de aplicación, ya que su dictamen visualizará la conclusión racional y lógica de visiones técnicas, interdisciplinarias, académicas y ciudadanas, que cuantitativa y cualitativamente resulta más objetiva y global que la de cualquier municipio.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**V.- De los recaudos necesarios de los predios y las obligaciones de los productores técnicos**

**Artículo 13.- Tipo de predios: cerrados y semi cerrados, abiertos. Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. Vía Pública.**

Los predios cerrados y semi cerrados en donde se realicen eventos masivos, necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento las correspondientes habilitaciones Municipales y las demás que según la normativa vigente sean requeridas.

Se entenderá por espacios abiertos aquellas zonas que, sin tener una estructura definida, se habiliten para realizar una determinada clase de espectáculos o actividades recreativas quedando perfectamente delimitada la zona de los espectadores en relación a aquella donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa.

La celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles requerirá la oportuna autorización municipal, condicionada a reunir los requisitos de seguridad y comodidad que, en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones establezca la normativa vigente.

La utilización de la vía pública para la realización de espectáculos y actividades recreativas requerirá la previa obtención de la autorización municipal correspondiente.

**Artículo 14.- Condiciones técnicas y asistenciales de los predios.**

Independientemente de lo que establezca la normativa vigente y de las que sean competencia municipal, al momento de cotejar condiciones técnicas y asistenciales de los predios, la comisión efectuará recomendaciones para



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, tales como:

- a) Verificar a través de un croquis en escala por duplicado firmado por profesional competente con la proyección de las instalaciones autorizadas por el municipio, la totalidad de las estructuras transitorias, dependencias complementarias, capacidad propuesta por sector, medios de salida y servicios sanitarios afectados.
- b) Verificar informe del operativo de seguridad propuesto por el productor técnico y proponer la articulación de fuerzas policiales comunales y distritales, con el número de oficiales y patrulleros necesarios para un adecuado plan de seguridad en las inmediaciones del predio y a lo largo del distrito.
- c) Supervisar el informe de asistencia médica presentado por el productor técnico, detallando el número del personal afectado y proponer en caso que sea necesario, un servicio médico efectivo y urgente auxiliado con socorristas y expertos en primeros auxilios conforme atribución del artículo 5 inciso 11.
- d) Contar con adecuados grupos de electrógenos y de sonido.
- e) Verificar que la totalidad de las instalaciones eléctricas fijas y transitorias han sido realizadas en forma reglamentaria conforme lo establecido en el Código de Edificación del municipio respectivo.
- f) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo, conforme lo aprobado por el municipio y/o bomberos de la Provincia de Buenos Aires.
- g) Plan de evacuación y/o medidas antisiniestralas conforme normativa municipal.
- h) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.
- i) Supervisar que haya baños adecuados a la cantidad de concurrentes, conforme lo aprobado por la habilitación municipal. No obstante ello, la

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pola. Ba. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

comisión podrá recomendar cambios cuando haya menos de dos lavabos y dos retretes cada mil personas.

j) Protección del entorno urbano y natural, protección del patrimonio histórico, artístico y cultural.

k) Acceso fácil, gratuito y seguro al agua potable.

l) Señalización y fácil acceso a la/s puertas de emergencias conforme lo dispongan las habilitaciones y recomienda la comisión asesora.

**Artículo 15 – De las extensiones de cada zona del predio.-**

Todo lo relativo a superficie y proporciones de las distintas zonas del predio, se ajustará a lo estipulado en la habilitación municipal. No obstante ello, en eventos masivos realizados en estadios o campos de deportes donde se utilice el campo de juego para el desarrollo del espectáculo público masivo, se recomienda que el ancho total de los medios de salida por dicho sector sea de  $1,5 = "a"$ , donde "a" será el resultado expresado en metros y el valor de "x" se calculará atendiendo las siguientes proporciones:

a) Por cada 1.000 localidades o fracción hasta 20.000: 1,00 metro.

b) Por cada 1.000 localidades o fracción 20.001 en adelante: 0,50 metros.

En ningún caso un medio de egreso podrá tener un ancho mínimo de 1,50 metros.

En caso de emplazarse sillas en el campo de juego, el número de localidades por fila no excederá de 20 y todo pasillo conducirá a la salida exigida debiendo evitarse en su diagramación cambios bruscos de dirección. Cada pasillo tendrá en cada punto de su eje un ancho mínimo de 1,50 metros para las primeras 1.500 personas. Luego de ellas, será ensanchando progresivamente en dirección hacia el paso general a razón de 1 centímetro por localidad. Mientras que el claro libre de filas entre asientos, no podrá ser menor a 0,45 metros.

**Artículo 16.- De la capacidad Máxima.-**



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Sin perjuicio que la capacidad máxima será determinada en la habilitación o permiso municipal, se recomienda que ésta sea de 2 0 3 personas por metros cuadrados, según el tipo de espectáculo público masivo y el predio en donde se realiza.

**Artículo 17.- Eventos con más de cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) asistentes. Mayores previsiones y recomendaciones.**

Cuando se trate de eventos con más de cincuenta mil (50.000) asistentes, se recomienda que los municipios y/o los productores realicen de antemano un plan de contingencia estatal en conjunto con la Provincia, el que podrán iniciar ante la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos o ante la autoridad de aplicación.

El plan de contingencia estatal reforzará los operativos de seguridad y emergencia estándares que esta ley dispone para los eventos masivos, profundizando las condiciones de seguridad y el abordaje de las emergencias médicas y sanitarias que pudieran producirse.

En este sentido, se recomienda que sean filmados los ingresos y egresos de público, para cuyo fin se podrán instalar tantas cámaras como sean necesarias para cubrir accesos al espectáculo. Deberán colocarse carteles visibles y legibles que adviertan al público la existencia de cámaras y su filmación, garantizándose asimismo la nitidez de las imágenes, la fecha y hora de los registros, observándose el comportamiento del personal de admisión y control como así también el del público, registros y cacheos. Los titulares de la habilitación o quien acredita legítima ocupación junto a los productores técnicos, están obligados a mantener la intangibilidad de la información que surja de las filmaciones, pudiendo sólo hacer entrega del material obtenido a requerimiento de las autoridades judiciales que instruyan investigaciones penales preparatorias o faltas contravencionales o autoridades administrativas en el ejercicio de su función.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 18.- De las exigencias al productor técnico.**

Sin perjuicio de la normativa municipal vigente y de lo ya analizado por el municipio al momento de otorgar la habilitación o el permiso especial para un determinado evento masivo, la comisión asesora podrá solicitar todo dato necesario para efectuar recomendaciones sobre una prevención ordenada y articulada entre la Provincia y la Municipalidad respectiva, tales como:

- a) Declaración jurada del titular de la habilitación del predio o de quien acredite la legítima ocupación del inmueble no habilitado, con firma certificada ante Escribano Público en la que se indique que se ha comprometido el predio para la realización del evento con el productor técnico.
- b) Contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad física de los concurrentes, de conformidad con el riesgo del evento y la capacidad admitida en la habilitación municipal.
- c) Copia del contrato realizado con la empresa médica.
- d) Copia del servicio de seguridad y vigilancia contratado.
- e) Copia del contrato de alquiler de los grupos de electrógeno y sonido.
- f) Informe firmado por profesional responsable ante el consejo respectivo, mediante el cual se haga responsable de lo respectivo a las instalaciones eléctricas expresa en el inciso e) del artículo 14, garantizando además el funcionamiento del grupo electrógeno en caso de corte de energía en el predio, especificando la forma mediante la cual se materializará el mismo y debiendo disponerse de una guardia permanente en su manejo.
- g) Copia del plan antisiniestral propuesto conforme lo expresado en el inciso g) del artículo 14.
- h) Copia de contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo. La cuantía de los seguros se determinará reglamentariamente.

  
JAVIER PARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

i) Solicitar, en caso que la comisión no los tenga claro, los datos generales del evento: fecha y hora, tipo de espectáculo público a realizarse y sus principales características.

**Artículo 19.- De los Accesos: Ingreso, prevención y responsabilidades.-**

Se recomienda permitir el acceso del público al evento con una antelación de dos horas al horario programado para el inicio del mismo.

Deberá procederse a la identificación de las entradas entregadas sin cargo, en particular en estadios pertenecientes a entidades deportivas a los fines de evitar cualquier conflicto en el ingreso al evento masivo.

Una vez dentro y hasta que comience el espectáculo público masivo, se deberá transmitir en forma clara, legible y sencilla información de prevención para reducir conductas de riesgo, como todo lo atinente a las salidas de emergencia y los riesgos del consumo de sustancias psicoactivas.

Será responsabilidad de los titulares de la habilitación o de quienes acrediten legítima ocupación del inmueble sin habilitación como de los productores técnicos, garantizar que todas las puertas permanezcan abiertas y los pasillos libres de todo obstáculo durante el desarrollo del evento, debiendo disponer de personal adecuado al efecto.

Deberá procederse al retiro de vallados o molinetes existentes en las puertas de ingreso 45 minutos después de haber comenzado el evento.

Se considera falta grave el ingreso de público con pirotecnia de cualquier índole, explosivos, emanantes de fuegos luminosos y/o similares o elementos que puedan ser arrojados, siendo responsabilidad compartida del titular del establecimiento o de quien acredite la legítima ocupación sin habilitación y del productor técnico, la observancia de la presente.

**Artículo 20.- Acceso a personas con discapacidad.**

Las personas con discapacidad tendrán acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas legislados en la presente normativa, en forma gratuita y



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

hasta con un acompañante, siempre y cuando la discapacidad que acrediten no genere riesgo a su salud o a terceras personas, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) Deberán exhibir el certificado de discapacidad vigente expedido por autoridad competente, requerir las entradas el día del espectáculo durante los horarios informados adecuadamente y en lugares montados al efecto, con personal capacitado en la materia.
- b) El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.
- c) La autoridad de aplicación determinará los espacios mínimos correspondiente para el disfrute del espectáculo público masivo por parte de las personas discapacitadas.

**VI.- De los derechos de los usuarios, consumidores y protección de menores.-**

**Artículo 21.- Protección del consumidor y del usuario.**

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre defensa del consumidor y del usuario, se establecen los siguientes derechos y obligaciones:

1.- Los productores técnicos o las personas en quienes deleguen la organización, podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de Admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Se prohíbe el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas portando prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia.

2.- Los asistentes a los espectáculos y actividades recreativas, tienen derecho a que dichos eventos se desarrollen en su integridad, según el modo y condiciones en que hayan sido anunciados.

Los usuarios tendrán derecho a la devolución total o parcial del importe abonado por las localidades, en el supuesto de que el espectáculo o actividad recreativa sea suspendido o modificado sustancialmente, salvo en aquellos supuestos en que la suspensión o modificación se produjera una vez comenzado el espectáculo o actividad recreativa y fuera por causa de fuerza mayor. Todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la normativa civil y mercantil de aplicación.

3.- Los carteles y programas publicitarios para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán reflejar con claridad suficiente sus contenidos y las condiciones en las que se desarrollará, de forma que se asegure la libertad de elección.

En todos los carteles habrá de consignarse al menos los datos siguientes:

- a) La denominación de la clase de espectáculo o actividad a desarrollar.
- b) El título de las obra.
- c) El nombre artístico de las personas que vayan a actuar.
- d) Fechas y horarios de las actuaciones o representaciones previas.
- e) Los precios de las diversas clases de localidades y entradas que permitan el acceso a los locales donde se celebren los espectáculos y actividades recreativas.
- f) Las condiciones, en su caso, del abono de localidades para una serie de actuaciones o representaciones previstas.
- g) La denominación social y domicilio de la empresa u organizador de los espectáculos o actividades recreativas.

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pelea, Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 22.- Protección del menor.**

Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de edad en los establecimientos, espectáculos y actividades regulados por esta ley siempre que no se trate de eventos específicamente destinados al público infantil y a aquellos que la reglamentación autorice su ingreso.

A los menores de dieciocho años que accedan a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente queda prohibida la venta de tabaco a menores de dieciocho años.

**Artículo 23.- De la venta de localidades.-**

En la entrada o ticket, deberá estar consignada con claridad la ubicación de la localidad adquirida. Deberá colocarse en las bocas de expendio, un croquis en escala con la distribución de los sectores afectados al evento, a fin de brindar al público concurrente la posibilidad de contar con un acabado conocimiento de la ubicación de la localidad que desea adquirir.

Queda prohibida la venta y reventa de entradas callejera o ambulante. La venta telefónica y otras que eventualmente puedan surgir, a través de las empresas de ventas de ticket que cobran un servicio a tal fin, solo podrá ser realizada con el consentimiento de la entidad organizadora.

**Artículo 24.- De la venta ambulante.-**

Corresponderá a cada Municipio, la autorización y regulación del ejercicio de la venta ambulante en las inmediaciones de los lugares donde se desarrollen los espectáculos regidos por la presente ley. En el ejercicio de esta competencia fijará el día y hora de celebración y los espacios delimitados para su emplazamiento, fuera de los cuales no estará autorizada tal venta.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, prohíbase la distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título de pirotecnia en las inmediaciones de los lugares regidos por la presente ley.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

También prohíbase la implementación de ventas de puestos callejeros en el plazo de 1 km a la redonda, debiendo ser las autoridades municipales los responsables del control de esta disposición, salvo casos explícitos que no afecten a las empresas productoras del evento.

**VII.- De los controles y las sanciones.**

**Artículo 25.- Inspecciones.**

Corresponde a los municipios el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de los establecimientos y locales y de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la presente Ley.

No obstante ello, la autoridad de aplicación podrá supervisar excepcionalmente y en caso que el municipio así lo solicite, cualquier aspecto sobre eventos masivos que la comisión asesora haya efectuado recomendaciones.

**Artículo 26.- Infracciones.**

Constituyen infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley y que alcanzan a los sujetos expresados en el artículo 4, en las respectivas ordenanzas municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

**Artículo 27.- Denunciar incumplimientos.-**

La comisión asesora podrá denunciar cualquier incumplimiento que perciba o llegue a su poder, por parte de los productores técnicos o de los titulares de la habilitación o que acreditaron ocupación legítima del predio.

**Artículo 28.- Registración de Sanciones.**



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Mediante el registro creado por esta ley en el artículo 5 inciso 18 de esta ley, se registrarán las infracciones a la presente normativa, especificando nombre, apellido y DNI de los infractores.

**Artículo 29.- Acceso público al registro y control colectivo.**

De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este registro, todos aquellos que tengan un interés particular o colectivo, a los efectos de colaborar con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de los espectáculos públicos masivos.

**VIII.- Fomento estatal y financiación.**

**Artículo 30.- Fomento Estatal.**

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes y estableciendo bases de coordinación con instituciones públicas y privadas, promoverá la generación de créditos e incentivos financieros para la realización de espectáculos públicos masivos tendientes a fomentar la cultura, el deporte y el esparcimiento entre la población.

**Artículo 31.- Financiación.**

La financiación del presente Régimen de Promoción y Fomento de la Actividad Coral en la Provincia de Buenos Aires, quedará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial al momento de reglamentar la presente ley.

**Artículo 32.-** Se invita a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a la presente normativa.

**Artículo 33.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### **FUNDAMENTOS**

El presente Proyecto de Ley responde a la necesidad de regular espectáculos considerados públicos (de libre concurrencia) y masivos (a partir de 3.000 asistentes) como a las actividades recreativas que se desarrollen en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, a través de un conjunto de disposiciones que comprometen a órganos de la provincia, instituciones políticas y académicas como a los propios municipios, a los fines de diseñar en forma interjurisdiccional e interdisciplinaria un plexo normativo que pueda garantizar una adecuada organización y realización de un evento masivo, resguardar la seguridad física de los espectadores y participantes, como así también una rápida y efectiva respuesta ante cualquier adversidad al contar con un plan de contingencia previamente estudiado y elaborado entre organizadores, municipio y provincia.

Existen propuestas en este sentido que han oficiado de fuente de consulta, como el de la senadora Malena Baro y la reciente Ley 5.641 de Capital Federal de Eventos Masivos que se aprobara el año anterior. No obstante ello, aquí se aborda la regulación de los espectáculos públicos masivos desde una mirada integral que permita una adecuada convivencia entre el municipio, los privados y la provincia; una fructífera coordinación entre las fuerzas de seguridad comunales y distritales, así como un meticuloso sistema de emergencia médico – sanitario a través del servicio de asistencia médica obligatorio en los espectáculos públicos, mesa de crisis, socorristas y hospitales alerta.

La regulación en este tema es sumamente necesaria debido a que en los últimos años es notable el aumento de eventos masivos que responden a la demanda de actividades deportivas, culturales, artísticas o meramente lúdicas, las que le permiten a la población la utilización del tiempo libre de manera recreativa, importantes a la hora de pensar en una buena calidad de vida.

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Sin olvidar que la seguridad edilicia de los lugares capaces de realización de los espectáculos son de competencia municipal y que la seguridad de los mismos y de los asistentes forman parte de una jurisdicción provincial, se advierte que las disposiciones para este tipo de eventos ceden o no son suficientes para abastecer los requisitos y patrones mínimos para que el espectador pueda asistir con las garantías necesarias a un espectáculo público. Predios inconvenientes, escasa prevención, eventos no autorizados, exceso en el límite de las capacidades, irresponsabilidad de algunos de los asistentes entre otras tantas situaciones deficientes, son escenarios habituales en cada uno de los eventos públicos que se desarrollan en cualquier punto de la provincia.

Sin duda, la seguridad de los espectáculos y de los establecimientos es de suma importancia para todos nosotros, quienes hemos vivido en los últimos tiempos accidentes trágicos que perduran en la memoria colectiva.

En este sentido y a través del presente proyecto, se pretende crear las pautas básicas para que cada concurrente a un espectáculo público masivo que se celebre en la Provincia de Buenos Aires, cuente con las mínimas garantías de seguridad para que el momento de ocio y esparcimiento no se convierta en una situación de peligro. Sumando también las pautas y herramientas indispensables para que cada jurisdicción cumplimente la aplicación e interpretación de esta ley.

Es fundamental establecer pautas claras y posibles para que exista el debido control antes, durante y después de desarrollado el espectáculo, y para ello los organizadores deben responder a una serie de requisitos condicionantes para la realización del evento.

De este modo, se propone una regulación amplia con una permanente interacción entre los municipios que se apoyan en la autoridad de aplicación de esta ley y en la Comisión Asesora a los efectos de perfeccionar los imprescindibles operativos de seguridad y emergencias médicas sanitarias ante cualquier adversidad que pueda ocurrir.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Por otro lado, también se dispone una dinámica y efectiva participación de la autoridad de aplicación y de la Comisión Asesora a los efectos de asistir a los organizadores en todo lo atinente a la realización del evento masivo, tendiendo canales reales y directos que hagan las veces de una asistencia concreta para un efectivo cumplimiento de todas las prerrogativas de esta ley.

Todo ello determina la imperiosa necesidad de una Ley que responda y atienda a los problemas que se presentan en la actualidad, por lo que solicito a las Señoras y Señores Diputados que acompañen con su voto el presente Proyecto.

**JAVIER BARONI**  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.